

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo en los respectivos presupuestos.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

8576 REAL DECRETO 555/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Tobarra (Albacete).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Tobarra (Albacete), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Tobarra (Albacete), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La delimitación de la zona es la siguiente:

Norte.—Línea recta que va desde el punto kilométrico doscientos noventa cero cero de la carretera nacional número trescientos uno de Madrid a Cartagena, pasando por el sondeo de «El Raso», propiedad del IRYDA, hasta el cruce con el camino de las Entresieras, haciendo vértice con otra recta que continúa hasta el sondeo «Camino de los Charcos», y desde el sondeo anterior en línea recta hasta el sondeo «La Plata»; sigue recto hasta el cruce de la carretera de Ontur a Alcadozo por Tobarra con la carretera local de Hellín a El Balletero, en su punto kilométrico diez coma quinientos, y desde este cruce, y siguiendo por dicha carretera hasta el punto kilométrico quince coma cero cero; desde este punto, nueva línea recta que, pasando por el «Corral de Navarro» y rebasándolo en trescientos metros, sigue una alineación que va desde el punto anterior hasta el sondeo «Casa Nueva», continúa nueva alineación desde el sondeo anterior hasta un punto situado sobre la divisoria de términos de Hellín y Liétor, situado a mil seiscientos metros en sentido Noroeste, desde el eje de la carretera de Alcadozo al Rincón del Moro. Desde el punto anterior sigue alineación recta hasta el caserío denominado «Cañada de Tobarra» (Casa de D. Pio).

Oeste.—Línea recta desde el caserío «Cañada de Tobarra» hasta el puente situado en la carretera de Alcadozo al Rincón del Moro, punto kilométrico once coma trescientos.

Sur.—Carretera de Alcadozo al Rincón del Moro, entre los puntos kilométricos once coma trescientos y catorce coma seiscientos; desde este último punto kilométrico, una alineación recta hasta un vértice situado sobre el camino del Rincón del Moro a Hellín, a una distancia de mil quinientos cincuenta metros desde la confluencia de dicho camino con el del Rincón del Moro a Tobarra; desde el vértice anterior, alineación hasta el punto kilométrico diez de la carretera local de Hellín a El Balletero, continuando por dicha carretera hasta el punto kilométrico siete coma cero ochenta, coincidente con el camino de los Elbares y siguiendo este camino hasta su cruce con el ferrocarril de Madrid a Cartagena.

Este.—Ferrocarril de Madrid a Cartagena, entre su cruce con el camino de los Elbares, a la altura de Tobarra, hasta el origen de la zona en que se cruzan el ferrocarril y la carretera Madrid-Cartagena.

La superficie así delimitada tiene una extensión de cuatro mil hectáreas, de las que dos mil setecientos son regables.

La zona se divide en los dos sectores hidráulicos independientes que a continuación se indican:

Sector I («El Raso»).—Es la parte oriental de la zona regable de Tobarra, limitando al Oeste con la carretera local de Hellín a El Balletero. Tiene una superficie regable de mil doscientas hectáreas.

Sector II («Rincón del Moro»).—Es la parte occidental de la zona, limitando al Este con la carretera local de Hellín a El Balletero. Tiene una superficie regable de mil quinientas hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general:

- Canal principal.
- Líneas de transporte de energía eléctrica.
- Investigación y captación de aguas subterráneas.
- Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Infraestructura de un polígono ganadero.

B) Obras de interés común:

- Obras e instalaciones para elevación de agua de riego.
- Red secundaria de riegos y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y acondicionamiento de las tierras para el riego.
- Red de regueras y azarbes de último orden.

D) Obras complementarias:

- Albergues para el ganado y otras edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, así como las demás que se enumeran en el artículo anterior serán objeto de los correspondientes Planes de Obras y Mejoras, los cuales habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que sea preciso establecer un Plan Coordinado con el Ministerio de Obras Públicas por tratarse de una zona regable con aguas subterráneas, cuya transformación es de la competencia exclusiva del IRYDA.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre diez y treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre treinta y noventa hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta ciento ochenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre su socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MAXIMOS Y MINIMOS

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera: Regadío fijo.—Terreno con dotación de agua para riego, propia o adquirida, pero suficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona, especialmente alternativa horticola asociada o no a plantaciones arbóreas, destacando entre éstas el albaricoquero de variedad «Moniquí», del que se obtienen buenas producciones, del orden de cien quintales métricos/hectárea.

Generalmente se trata de suelos de los llamados de vega, francos, profundos, bien estructurados, con materia orgánica y macroelementos suficientes, permeables y fértiles; su coloración varía dentro de la gama de los pardos.

Clase segunda: Regadío eventual.—Terrenos con dotación de agua para riego insuficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona. No obstante, sostienen cultivos invernales de cereales y leguminosas con buenas producciones y en muchos casos se encuentran plantados de albaricoquero y olivar con producciones de unos setenta y diez quintales métricos/hectárea, respectivamente.

En general, se trata de terrenos parecidos a los descritos en la clase primera, aunque presentan cierta variabilidad, apareciendo a veces perfiles característicos de materiales yesíferos y en todo caso son menos profundos y de menor fertilidad.

Clase tercera: Labor secano de primera.—Tierras llanas o ligeramente onduladas, de coloración pardo-rojiza, textura franca o franco-arcillosa, estructura granular en el horizonte superior, profundas y sin problemas para el laboreo.

Son tierras calizas de buena fertilidad y permeabilidad media que se cultivan en alternativa trienal de cebada-trigo-barbecho con producciones medias por hectárea de veinte quintales métricos de cebada y catorce de trigo.

Clase cuarta: Labor de secano de segunda.—Tierras ligeramente onduladas, de coloración más rojiza y de textura más ligera, menor profundidad, aunque siempre superior a los cuarenta centímetros, emplazadas inmediatamente por encima del fondo de las vaguadas con poca dotación de materia orgánica y de macroelementos.

Son tierras de fertilidad media y buena permeabilidad que se cultivan en alternativa bienal de cereal-barbecho con producciones medias de catorce quintales métricos de cebada por hectárea y nueve quintales métricos de trigo.

Clase quinta: Labor de secano de tercera.—Tierras onduladas, de pendiente moderada, coloración pardo-rojiza clara, textura limoarenosa, profundidad inferior a cuarenta centímetros y subsuelo de acumulación caliza blanda, presencia de conglomerados pedregosos medianamente abundante, son pobres en materia orgánica y macroelementos.

Se trata de tierras de escasa fertilidad y excesiva permeabilidad que a veces aparecen plantadas de almendro, olivar o viñedo, aunque lo normal es que se cultiven en alternativa bienal de cereal barbecho con producciones medias de doce quintales métricos para la cebada y siete coma cinco quintales métricos para el trigo.

Clase sexta: Labor secano de cuarta.—Tierras con fuerte pendiente, muy erosionadas, de coloración pardo-rojiza, claras o amarillentas, de consistencia suelta, poco profunda, subsuelo formado por contracaliza dura de espesor variable, abundancia de conglomerados pedregosos, materia orgánica casi nula, muy caliza y pobrísimas en macroelementos nutritivos, lo que las hace poco adecuadas para el cultivo.

Los rendimientos obtenidos en alternativa de año y vez se pueden cifrar en ocho quintales métricos/hectárea de cebada y cinco quintales métricos de trigo.

Clase séptima: Erial a pastos.—Comprende toda la extensión dedicada a pastos; son terrenos muy pobres, que ocupan los cerros intercalados en la zona y sus laderas de fuerte pendiente, con afloramiento de la roca caliza, debido a la erosión; también ocupan las enormes ramblas que surcan parte de la zona.

El único aprovechamiento son los pastos para alimentación de ganado lanar, pudiendo mantener una res adulta por cada cinco hectáreas; también existe alguna caza.

Clase octava: Viñedo.—Se trata de plantaciones efectuadas en terrenos de tercera y cuarta de secano, debido a su escasa producción de cereales; el marco de plantaciones es, aproximadamente, de dos coma cuarenta por dos coma cuarenta metros, utilizando variedad Monastrell u otra similar sobre pie americano o directamente.

Los rendimientos obtenidos se pueden cifrar en uno coma cinco kilogramos de una cepa, lo que representa unos dos mil quinientos kilogramos por hectárea; estos vinos se elaboran en la Cooperativa existente en Tobarra y se comercializan bajo la denominación de origen «Jumilla».

Clase novena: Espartizal.—Se trata de terrenos de la clase séptima en que aparece vegetación espontánea o inducida de espartizal que se aprovecha a la vez que los pastos para el ganado ovino.

Clase décima: Pinar.—Terrenos igualmente de la clase séptima, fuertemente accidentados, poblados de pinos que vegetan de un modo espontáneo, son escasísimos dentro de la zona.

Clase undécima: Olivar.—Se trata de plantaciones a un marco de diez por diez metros, efectuadas sobre cualquiera de las tres últimas clases de labor secano y en un estado deficiente de sanidad, poda y laboreo, obteniéndose como consecuencia unas producciones que se pueden cifrar en unos seis quintales

métricos de aceituna por hectárea, estando en franca regresión y siendo sustituidos por almendros, viñedo y otros cultivos a medida que los árboles envejecen.

Clase duodécima: Almendros.—Sobre los terrenos de secano de las tres últimas clases existen plantaciones de almendros de diversa edad y marco, los más recientes a seis por seis metros, en general ocupan laderas ventiladas, lo que las hace bastante apropiadas para este cultivo en secano, sobre todo si se emplean variedades de floración tardía como se está haciendo en las últimas plantaciones.

Artículo siete.—Para las clases de tierras definidas en el artículo anterior del presente Real Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

| Clases de tierra | Pesetas por hectárea | |
|---------------------------------------|----------------------|---------|
| | Máximo | Mínimo |
| Regadío fijo | 225.000 | 135.000 |
| Regadío eventual | 135.000 | 85.000 |
| Labor secano de 1. ^a | 85.000 | 70.000 |
| Labor secano de 2. ^a | 70.000 | 35.000 |
| Labor secano de 3. ^a | 35.000 | 20.000 |
| Labor secano de 4. ^a | 20.000 | 8.000 |
| Erial a pastos | 8.000 | 3.000 |
| Viñedo | 120.000 | 60.000 |
| Espartizal | 8.000 | 3.000 |
| Pinar | 20.000 | 10.000 |
| Olivar | 50.000 | 25.000 |
| Almendros | 80.000 | 40.000 |

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo ocho.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima del cultivo definido por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor, fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a treinta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a noventa hectáreas.

c) En el caso de que les conviniera, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera, según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas, sin autorización del Instituto, después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos, con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ADJUDICACIONES

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie mínima señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo cinco del presente Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar mínima para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El I. R. Y. D. A. dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con los Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación correspondientes, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciocho.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares máximas, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

8577

REAL DECRETO 556/1977, de 8 de febrero, por el que se declara de interés nacional la transformación de la zona regable de Alange (Badajoz) y se aprueba la primera fase del correspondiente Plan General.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha estudiado la posibilidad de ampliar los regadíos de Badajoz con la transformación de nuevas zonas regables en dicha provincia. Entre ellas se encuentra la denominada de Alange, en la cual se utilizarán aguas sobrantes del canal de Lobón, por medio de derivaciones o elevaciones en su margen izquierda, que permitirán el riego de una superficie de tres mil doscientas hectáreas con índices satisfactorios de viabilidad.

La actual coyuntura económico-agraria aconseja proceder con urgencia a la realización de las obras necesarias para esta transformación en regadío, por lo cual el IRYDA ha preparado la primera fase del Plan General de Transformación de la zona de acuerdo con las normas establecidas en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.